

á derecho tengan esa obligación, el Cónsul, y en su defecto el Ministro diplomático del país respectivo, proveerán por los medios más económicos á la reparación, erogando los gastos necesarios y dando cuenta á las Secretarías de Relaciones y de Hacienda, para que exijan de quien proceda, y siendo posible, el reembolso de lo gastado.

II. También cuidarán dichos funcionarios, en los mismos términos, de los tripulantes enfermos y de los desvalidos y sin recursos.

III. Procurarán también ministrar los auxilios que la naturaleza de sus funciones les permitan en caso de naufragio.

## CAPITULO VI.

### DE LAS AUTORIDADES MARITIMAS Y SUS ATRIBUCIONES, Y DE LA POLICIA DE PUERTOS.

#### I.

##### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 79. Con arreglo á la ley de 13 de Mayo de 1891, corresponde:

I. A la *Secretaría de Hacienda* y sus empleados, todo lo relativo á la legislación fiscal, tanto por lo que hace á los impuestos sobre el comercio, como á las franquicias y restricciones económicas al tráfico marítimo, consignadas en la Ordenanza de Aduanas y leyes vigentes, teniendo, además, la intervención que les da el presente Código.

II. A la *Secretaría de Gobernación* y sus empleados, lo relativo al servicio de sanidad de los puertos, con arreglo á los Códigos Postal y al Sanitario, de 10 de Septiembre de 1894 y leyes de 1º de Junio, 12 y 30 de Julio, 10 y 14 de Septiembre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

III. A la *Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas*, la reglamentación, inspección, conservación, vigilancia, mejora del servicio postal y uso de aguas interiores de jurisdicción federal; lo relativo á faros, puentes, obras de los puertos, contratos relativos á ellas y á la explotación de la pesca en aguas territoriales y servicio de cables.

Art. 80. A la *Secretaría de Guerra* y sus empleados corresponde, con arreglo al artículo 1º, 7ª división, inciso 3º de la misma ley, la ejecución y aplicación del presente Código, en todo aquello en que el mismo no atribuya dichas funciones á otro ramo de la administración; ó en todo aquello que no sea de la competencia del Poder Judicial.

Art. 81. Los funcionarios y oficinas del orden marítimo en los puertos serán los siguientes:

- I. Subinspectores navales.
- II. Jefes de puerto.
- III. Jefes de secciones aduaneras con ejercicio de matrícula.
- IV. Jefes de policía en los puertos.
- V. Pilotos mayores.
- VI. Subinspectores de máquinas.
- VII. Pilotos de puerto y de muelle.
- VIII. Vigías y celadores de Distritos marítimos.

Y como auxiliares de estos funcionarios, los buques de guerra mexicanos y los Cónsules en puertos extranjeros.

Art. 82. Corresponde, por lo mismo, á la Secretaría de Guerra expedir los Reglamentos de policía, de seguridad, conservación y uso de los puertos, radas, mar litoral, bahías, ensenadas, playas y rías de que hablan los arts. 1º, 4º y 5º de esta ley y de servicios oficiales, expidiendo las tarifas respectivas.

Art. 83. La misma Secretaría será la única competente para hacer concesiones del uso y aprovechamiento de cualquiera clase, aun tratándose de vías de comunicación, en los lugares mencionados y con arreglo al art. 8º de esta ley, sometiendo á la aprobación del Congreso aquellos contratos que, según la Constitución, deban ser aprobados por el Poder Legislativo. En dichas concesiones tendrá presentes las necesidades y topografía locales de cada puerto, procurando ante todo las mayores facilidades y franquicias á la industria marítima nacional en todas sus formas, sin autorizar que se exijan más retribuciones al público que las absolutamente necesarias para compensar los gastos erogados en los servicios que presten el Estado ó las empresas concesionarias, siempre que éstas sean de interés ó utilidad públicas.

Art. 84. Solamente en virtud de leyes federales, de sus Reglamentos ó de las estipulaciones consignadas en las concesiones respectivas, podrán exigirse contribuciones, impuestos ó prestaciones de cualquier género por el uso de dichos puertos, radas, rías, zonas marítimas, etc., para tráfico, pesca ú otras operaciones de uso público marítimo.

Art. 85. Quedan expresamente prohibidas y derogadas, desde esta fecha, todas las exacciones, impuestos y contribuciones que con cualquier título se exijan por las autoridades de los Estados ó por los particulares, considerándose su cobro como delitos previstos en los arts. 1,003, 1,004, 1,032 ó 1,034 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 86. Además de lo que determine la Secretaría de Guerra, con arreglo al art. 84 anterior, y de lo preceptuado en las leyes de 1º de Julio de 1898, reglamentos de la misma fecha y de 27 de Julio del mismo año, así como en las relativas á derechos de sanidad, según la de 13 de Octubre de 1895, no se cobrarán otros derechos por servicios de puertos que los que en lo futuro determinen las leyes y los que establece la presente en el capítulo VII, quedando por lo mismo derogados los impuestos establecidos en las leyes de 30 de Enero de 1860, 8 de Enero y 9 de Julio de 1857, Reglamento de 24 de Febrero de 1896, circulares de 24 de Febrero de 1890 y su relativa de 5 de Diciembre de 1879.

Art. 87. Los Administradores de las Aduanas son los *jefes superiores* de los puertos respectivos, y los Comandantes del resguardo *jefes de policía* de los mismos, y tendrán, en consecuencia, el doble carácter de funcionarios del ramo de Hacienda, con arreglo á las leyes relativas, y de funcionarios del ramo de Guerra, respecto de las atribuciones que les encomienda esta ley y sus Reglamentos. En sus funciones de *jefes de puerto* y de *jefes de policía de los puertos* dependerán de la Secretaría de Guerra en los términos que expresa esta ley.

Art. 88. Los límites jurisdiccionales de los Distritos marítimos serán los mismos que los de las aduanas en que ellos se hallen, observándose lo prevenido en el art. 20 de la ley de 30 de Octubre de 1893, respecto de facultades ó atribuciones que esta ley ó sus Reglamentos conceden á los funcionarios respectivos.

Art. 89. Con excepción de los Administradores de Aduanas y Comandantes de Resguardo, ó sea *jefes de puerto* y *jefes de policía de los puertos*, los demás



empleados del servicio marítimo de que habla esta ley serán nombrados por la Secretaría de Guerra; pero en casos urgentes podrán los jefes de puerto nombrar á sus subalternos provisionalmente, dando cuenta inmediatamente á dicha Secretaría.

## II.

## SUBINSPECTORES NAVALES.

Art. 90. Habrá dos subinspectores navales, uno para el Departamento de Marina del Atlántico, que comprende todas las costas orientales de la República, y otro para el Departamento de Marina del Pacífico, que abarca las costas occidentales de la misma.

Art. 91. Para ser Subinspector se requiere haber servido en la marina de guerra nacional como jefe, ó haber desempeñado el oficio de piloto mayor durante cinco años.

Art. 92. El mando militar de los puertos corresponde al Comandante, ó al Jefe de las armas, ó al Jefe de marina de mayor graduación, con arreglo á las leyes militares.

Art. 93. Los Inspectores navales tendrán el sueldo que determine el Presupuesto y ejercerán sus funciones acompañados de un Secretario de la clase de segundo teniente de la Armada naval, quien lo acompañará en todos sus viajes, con arreglo á la Ordenanza militar. Respecto de empleados subalternos y gastos de oficio, tendrán los que fije el Presupuesto.

Art. 94. Los Inspectores navales no tienen residencia fija, pues por la naturaleza de sus funciones deberán recorrer constantemente los puertos de su litoral para cumplir aquéllas escrupulosamente, debiendo acudir con la mayor puntualidad al puerto ó lugar en que sea más urgente ó necesaria su presencia.

Art. 95. Las funciones de dichos Inspectores son las siguientes:

I. Expedir los certificados de que hablan los arts. 24 á 26 de esta ley, previos el certificado del subinspector de máquinas y las operaciones de minuciosa inspección pericial de los buques, para cerciorarse de que tienen las condiciones que dichos artículos exigen; asociándose, si necesario fuere, de otro ó otros peritos. Si de dicha inspección resultare que no puede expedirse el certificado de navegabilidad, dará cuenta al Jefe del puerto, para que éste, oyendo en una ó varias juntas á los interesados, al Inspector naval y á los peritos, si los hay, de aquéllos y de éste, acuerde con la mayor prudencia, para no perjudicar al comercio, que se hagan las reparaciones ó modificaciones necesarias. Esta resolución puede ser reclamada por los interesados ante el Juez federal, el cual oyendo en vía sumaria la queja del interesado, los informes del Jefe del puerto y el dictamen de peritos que las partes presenten ó el Juez nombre de oficio, confirmará, modificará ó revocará el acuerdo del Jefe del puerto; ejecutándose la resolución del Juez, sin perjuicio de los recursos que interponga el Agente del Ministerio Público ó los particulares é interesados. Pero éstos pueden preferir la vía administrativa, y en ese caso reclamarán, ante la Secretaría de Guerra, la resolución del Jefe del puerto, para que en vista del expediente formado y del informe de un perito especial, resuelva dicha Secretaría definitivamente y sin recurso.

II. Expedir, previos los exámenes y cumplimiento de requisitos que exigen las leyes y Reglamentos, los títulos profesionales de todos los individuos dedicados á la industria marítima que deban tenerlos según esta ley y demás que se dicten, exceptuando los títulos que deben expedirse por otros funcionarios con arreglo á la ley.

III. Vigilar y dirigir todo servicio de puerto que demande conocimientos profesionales.

IV. Llevar un registro de todos los títulos profesionales de gente de mar, y exigirles su presentación cuando sea necesario comprobar su existencia, dando cuenta al jefe de puerto de las faltas que haya en este punto.

V. Visar los títulos, tomando razón de ellos, que expidan los funcionales militares con arreglo á su legislación, y que según ella y la presente ley sirvan para ejercer profesiones marítimas, así como los que expida el inspector de máquinas.

VI. Rendir mensualmente á la Secretaría de Guerra, ó siempre que ésta lo pida, informes pormenorizados de todo lo relativo al servicio marítimo, practicando al efecto estudios convenientes de los Reglamentos de puertos, servicio de faros, luces, valizas, obras, zonas marítimas y su aprovechamiento, seguridad de embarcaciones, personal matriculado, etc., etc.

VII. Por último, obsequiar las órdenes que reciba de la Secretaría de Guerra, relativas á sus funciones, y cuidar de conservar la más completa armonía con el jefe de puerto y de obsequiar las disposiciones que en la esfera de sus atribuciones dicte, y ejercer las demás funciones que le encomiendan las leyes y Reglamentos respectivos.

## III

## JEFES DE PUERTO

Art. 96. A los Administradores de Aduana, como *jefes superiores de puerto*, corresponde cumplir y hacer cumplir á sus subalternos los preceptos de la presente ley y sus Reglamentos, y vigilar que los demás funcionarios establecidos por la misma cumplan la parte que les corresponda. Tendrán el carácter de superiores de todas las autoridades marítimas administrativas del mismo puerto, exceptuando las pertenecientes exclusivamente al ramo militar; pero deberán éstas ponerse de acuerdo con los jefes de puerto en caso de que haya alguna dificultad en el ejercicio de sus respectivas funciones. No lográndose la conformidad, se ejecutará lo que disponga la autoridad militar, y el jefe de puerto dará cuenta del conflicto á las Secretarías de Guerra y Hacienda.

Art. 97. La jurisdicción de los jefes de puerto se extiende desde lo más recóndito de éste hasta las puntas más salientes del mar, y en la costa hasta los confines del Distrito marítimo, comprendiendo en sus límites jurisdiccionales la faja de tierra de que habla el art. 2º de esta ley, y en el mar la extensión fijada en el art. 1º frac. I. Se observará lo prevenido en el art. 20 de la ley de 30 de Diciembre de 1893 orgánica de aduanas.

Art. 98. Los Administradores de Aduana, para el desempeño de las funciones que esta ley les encomienda como jefes de puerto, tendrán una sección que se denominará *Jefatura de Puerto*, con la siguiente dotación:



|                            | Anualidad. |
|----------------------------|------------|
| Un jefe. . . . .           | \$ 4,000   |
| Un oficial . . . . .       | 3,000      |
| Dos escribientes . . . . . | 1,920      |

Art. 99. La Jefatura de Puerto llevará por duplicado los siguientes libros, un ejemplar de los cuales remitirá en el mes de Enero de cada año á la Secretaría de Guerra, y tendrá los siguientes documentos:

- I. De patentes de navegación, actas de abanderamiento y de matrículas de naves.
- II. De licencias para navegar y certificados de que hablan los arts. 54 y 55, y fianzas de que habla el art. 18, frac. II de esta ley.
- III. De registro de toda clase de buques y embarcaciones, con expresión de su número, nombre, tonelaje ó de cualquiera otro signo tratándose de las menores, que sirva para identificarlas, así como de los nombres de sus propietarios.
- IV. De matrículas para toda gente de mar, con extracto ó copia de los títulos profesionales respecto de los individuos que deben tenerlos, y con expresión del domicilio, edad, nombre y fecha de la inscripción respecto de los que no necesitan título.
- V. De los contratos á que se refiere el art. 709 del Código de Comercio.
- VI. De entrada y de salida de buques de altura y de cabotaje, y talonario de licencias para embarcaciones menores.
- VII. De registro de buques extranjeros ó nacionales arqueados oficialmente.
- VIII. De multas impuestas y comprobación de su pago ó revocación.
- IX. De correspondencia recibida ó despachada y de expedientes substanciados.
- X. De modificaciones ocurridas respecto de buques nacionalizados, personal marítimo y demás datos que sirvan para conocer el estado de la marina mercante.
- XI. Del movimiento mensual de entrada y salida de buques, pasajeros y de emigración.
- XII. De las disposiciones dictadas sobre navegación, comercio marítimo y policía de los puertos, con un plano del puerto en que se encuentre la oficina de que se trata en este artículo; tendrá además una colección de tratados de comercio marítimo y contratos relativos al mismo y un ejemplar de la obra de Derecho Internacional y Marítimo que designe la Secretaría de Relaciones.
- XIII. De registro de todos los actos y contratos que según el Código de Comercio y demás leyes civiles deban registrarse para ser válidos ó conservar privilegio y preferencia en el pago de los acreedores respectivos, quedando derogado, en este sentido, el art. 18 y concordantes del Código de Comercio.

Art. 100. Corresponde á los jefes de puerto directamente:

- I. Tomar razón exacta del acta de abanderamiento, así como de los demás signos distintivos, matrículas y número de cada buque.
- II. Expedir, en vista del certificado de que hablan los arts. 64 y relativos, la licencia de viaje, especificando además en ella, los pormenores de dicho certificado, y firmando en unión del capitán del buque, por duplicado, un estado del número de tripulantes, pasajeros, sus nombres, profesiones, dirección, etc.; quedando uno de los ejemplares en poder del capitán ó jefe del buque y otro será remitido á la Secretaría de Guerra, quedando copia en la Jefatura de Puerto.
- III. Facilitar á los Inspectores navales los datos oficiales que necesiten para lenar sus funciones y auxiliarlos en su ejecución.

IV. No permitir la salida de buques detenidos por orden judicial, de los que tengan responsabilidades fiscales ó del orden penal, ó de los que no tengan las condiciones que las leyes y Reglamentos exigen para que puedan salir, cuidando de custodiarlos para evitar su salida, pidiendo, si fuere necesario, el auxilio de la marina de guerra.

V. Observar las leyes y Reglamentos de sanidad marítima, con arreglo al decreto de 23 de Octubre de 1895 y disposiciones en él citadas y demás que se dicten.

VI. Vigilar el cumplimiento exacto de lo prevenido en los artículos relativos á policía de puertos y de buques, especialmente en los 112 y 113, dictando, si necesario fuere, las órdenes de arresto necesarias.

VII. Imponer y hacer efectivas las multas que fijan esta ley y sus Reglamentos, substanciando el expediente respectivo y siempre que no pase de 500 pesos, consignando á la autoridad judicial federal á los insolventes para que haga efectiva la prisión ó arresto equivalente, según el Código Penal del Distrito. Ningún otro funcionario ó empleado de los que esta ley organiza, podrá imponer dichas penas, aunque sí pueden consultar su imposición; y los penados podrán solicitar que sea revisada la pena por el Juez federal ó por la Secretaría de Guerra; recursos que deberán establecer dentro de diez días de tener conocimiento oficial de aquélla, en el concepto de que, adoptado uno de ellos, no puede ocurrir al otro.

VIII. Facilitar toda clase de auxilios á los buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, en caso de naufragio ú otro accidente, ministrando los recursos necesarios y substanciando el expediente respectivo para consignar los hechos, expediente que pasará al Juez federal para que proceda con arreglo á derecho. Los gastos erogados se cobrarán con arreglo al Código de Comercio y de Procedimientos; pero se procurará satisfacer, desde luego, los salarios, indemnizaciones y remuneraciones de los marineros ú otros individuos que contribuyeron al salvamento, con arreglo al art. 718 del Código de Comercio y al Reglamento ó tarifa que expida la Secretaría de Guerra. De acuerdo con el piloto mayor ó práctico que haga sus veces, nombrará los peritos que el Juez exija, y presentará la cuenta de gastos erogados, gestionando su preferente pago para el fisco y los interesados, presidiendo el acto del remate si lo hubiere.

IX. Obsequiar, en caso de guerra, las disposiciones de la autoridad militar del puerto, dando cuenta á la Secretaría de Guerra de las que considere ilegales ó perjudiciales.

X. Reglamentar las horas de carga y descarga, indicar el orden de esas faenas, exigir que se vigile el servicio de faros y luces del puerto y cualquier otro servicio que legalmente esté bajo la inspección de otra Secretaría de Estado, dando parte al superior de las faltas y necesidades de este ramo, excitando á los encargados de ese servicio á su exacto cumplimiento.

XI. Reglamentar las horas de entrada y salida del puerto, cerrar el tráfico cuando el tiempo lo exija, y designar los lugares de lastre y deslastre, fondeadero y amarradero y de quilla, oyendo en todo esto el informe del piloto mayor, y obsequiando los acuerdos del funcionario de sanidad respecto de cuarentenas, cuidando, además, de dictar las prevenciones necesarias respecto de objetos explosivos ó peligrosos.

XII. Dar licencias á las embarcaciones menores ó de recreo para la navegación que les sea permitida y para pesca, previo el reconocimiento del piloto